

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

<u>DEMANDANTE:</u> ROGGER VANEGAS ARDILA
<u>DEMANDADO:</u> ANTONIO JAVIER ACEVEDO MONTAÑEZ
<u>PROCESO:</u> 680014003018-2020-00058-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, el Señor ROGGER VANEGAS ARDILA, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el Señor ANTONIO JAVIER ACEVEDO MONTAÑEZ, allegando como título prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

Sería el caso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a término la Audiencia que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 390 del C.G.P., al tratarse de una proceso de mínima cuantía, que se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, considera este Despacho con base en los principios rectores de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata y por medio de la SENTENCIA ANTICIPADA, que es la que en adelante nos concierne; siendo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 11001-02-03-000-2016-001173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la que dispuso:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva voz, es evidente que tal pauto admite numerosos excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por lo anterior considerando que se protege los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, se proferirá sentencia anticipada al no encontrarse pruebas por practicar, al considerar que las allegadas son suficientes para una decisión de fondo y atendiendo a lo normado en el inciso 2º párrafo tercero del art. 390 del C.G.P.:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada para su reparto el 4 de febrero de 2020, siendo inadmitida el 20 de febrero de 2020, posteriormente suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 31 de junio de 2020, con ocasión a la

emergencia sanitaria por el covid-19; siendo inadmitida nuevamente la demanda el 1º de julio de 2020, fue subsanada, profiriéndose mandamiento de pago el 14 de julio de 2020, ordenando el pago de la suma de (\$10'000.000), por concepto del capital adeudado, derivado de la prueba extraprocésal de -Interrogatorio de parte del 13 de septiembre de 2019, ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga-, más los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el 1º de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019 y los moratorios desde el 1º de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago de lo adeudado, a la tasa del 0.5% mensual.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Mediante auto del 29 de julio de 2020 se ordenó la notificación por conducta concluyente del demandado, desde el 28 de julio de 2020, toda vez que contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

A través de auto del 4 de septiembre de 2020 se corre traslado al ejecutante, por el término de 10 días de las excepciones presentadas por el demandado.

HECHOS

Parte demandante.

El señor ROGGER VANEGAS ARDILA mediante vocero judicial solicitó librar mandamiento de pago contra ANTONIO JAVIER ACEVEDO MONTAÑEZ.

Se allegó como título prueba extraprocésal de Interrogatorio de parte del 13 de septiembre de 2019, ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, Radicado número 680014003029-2019-00258-00, en el cual el señor ANTONIO JAVIER ACEVEDO MONTAÑEZ, reconoció deber al señor ROGGER VANEGAS ARDILA la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), comprometiéndose a pagar la suma de (\$150.000), a partir de octubre de 2019 en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 28736637326 a nombre del señor ROGGER VANEGAS ARDILA, además de intereses moratorios al 0.5% mensual e intereses de plazo al 1.61%, e igualmente en la misma se constituyó cláusula aceleratoria.

Que como consecuencia del incumplimiento del pago, el Señor ROGGER VANEGAS ARDILA, presentó demanda ejecutiva en contra de ANTONIO JAVIER ACEVEDO MONTAÑEZ, para obtener el pago de (\$10'000.000) por concepto de capital y los intereses de plazo desde el 1 de octubre al 31 de octubre de 2019 y los moratorios desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique lo adeudado.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El demandado actuando a su nombre se opone a los hechos, manifestando que el primero no es cierto, por cuanto cumplió lo acordado con el señor Rogger Vargas, desde octubre de 2019 a julio de 2020, ha venido consignando la suma de (\$150.000) mensuales en la cuenta del Bancolombia No. 28736637326 y si no pudo cancelar algunos meses fue por la pandemia del Covid 19 desde marzo.

Se opone a las pretensiones, encontrándose al día en los pagos a julio del 2020, consignando en Bancolombia como ya lo indicó, nunca se ha negado a los pagos y los meses en que no pudo realizarlos fue por la pandemia por el Covid 19, toda vez que sus ingresos económicos se afectaron y solo después se pudo reintegrar a trabajar, logrando cancelar los meses pendientes, evidenciándose que hasta febrero venía cancelando puntualmente.

- **EXCEPCIONES PRESENTADAS**

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamenta su exceptiva en que esta consignando en la cuenta de ahorros No. 28736637326 del Bancolombia a nombre de Rogger Vargas Ardila por el compromiso mensual de (\$150.000) conforme a las evidencias que allega, esto es diez (10) consignaciones que aduce corresponden a octubre de 2019 a julio 31 de 2020; allegando al efecto diez (10) consignaciones, por valor de (\$150.000), de las cuales las tres primeras datan del 15 de enero de 2020, 4ª y 5ª del 14 de febrero de 2020 y las cinco restantes del 27 de julio de 2020.

2.- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

Basa sus afirmaciones en las copias de las consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros del señor Vanegas Ardila conforme a los recibos que anexa, los que dan cuenta que si se realizaron los pagos de acuerdo al compromiso adquirido, debiendo el señor Vanegas tener en cuenta las consignaciones realizadas al revisar el saldo de su cuenta de ahorros no. 28736637326

3.- **DE OFICIO** las que se observe en el transcurso del proceso

Finalmente el ejecutado solicita levantar la medida respecto de su salario, por cuanto ha realizado los pagos mes a mes por valor de (\$150.000) en la cuenta de ahorro de Bancolombia a nombre del demandante, por lo cual considera que no debe continuar la medida pues ha cumplido con lo pactado encontrándose a paz y salvo.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

En el término del traslado el demandante indica que las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar, en primer lugar que, no obstante que el demandado allega 10 certificados de pago hasta julio del 2020, cada uno por (\$150.000) para un total de (\$1'500.000), alegando el pago oportuno de lo debido conforme a lo acordado en la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte del 13 de septiembre de 2019, el que debió cumplir lo pactado con su primera cuota a más tardar el 31 de octubre de 2019, porque de no ser pagado oportunamente daría lugar al monto total de la obligación, en este caso de (\$10.000.000) por capital, generándose además el interés de plazo correspondiente a octubre e intereses de mora desde noviembre hasta la fecha de presentación de la demanda, de las que hizo alusión en la demanda y por las que se libró mandamiento de pago, por lo que la obligación que dio origen al proceso no se encuentra al día.

Que en segundo lugar, no es correcto apoyarse en la pandemia como elemento de excepción para el pago de lo adeudado, pues el aislamiento obligatorio comenzó el 19 de marzo, fecha en que el demandado debió cancelar la cuota del mes, sin embargo no fue así, existiendo la ausencia del pago.

ACERVO PROBATORIO

De la **parte demandante**, se tuvieron en cuenta como **documentales** las siguientes:

1. Acta de Audiencia de prueba extraprocésal realizada al señor ANTONIO JAVIER ACEVEDO MONTAÑEZ del 13 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga

2. CD con el audio de la audiencia de la realización de la prueba extraprocésal del 13 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga
3. Extractos bancarios de la cuenta de ahorro Bancolombia No. 28736637326 del señor ROGGER VANEGAS ARDILA

De la **parte Demandada**, se ordenó tener como documentales diez (10) consignaciones realizadas en la cuenta número 28736637326 del Bancolombia que corresponde al señor ROGGER VANEGAS ARDILA, por valor de (\$150.000) cada una, las tres primeras del 15 de enero de 2020, cuarta y quinta del 14 de febrero de 2020 y las cinco restantes del 27 de julio de 2020.

Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en favor del demandante y en contra del demandado o si por el contrario deben prosperar las excepciones de –Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido- e –Inexigibilidad de la Obligación-.

Tesis del despacho

Acorde con lo dispuesto en el artículo 422 de Código General del Proceso, advierte el despacho que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible, que puede ser reclamada por el acreedor dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a la cuantía, que es la mínima, se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez, conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, todas vez que se consideran que las pruebas allegadas al expediente son suficientes para proferir el fallo respectivo, sin que sea necesario decretar las solicitadas por las partes, toda vez que no afectarían el rumbo del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el expediente, no advierte este estrado la presencia de irregularidades que ameriten la declaración de nulidad de carácter objetivo pero si se observan satisfechos los siguientes presupuestos procesales: son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

SUSTENTO NORMATIVO.

De los títulos Ejecutivos.

Se debe evidenciar en el título ejecutivo la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, además de tener condiciones esenciales, como las formales y otras sustanciales; tales como que, deben constar en documentos que provengan del deudor y que sean auténticos o de su causante y que constituyan plena prueba contra el mismo en providencias expedidas por las autoridades competentes con fuerza ejecutiva de

conformidad a la ley, como las sentencias judiciales que impongan obligaciones, las que fijan honorarios a los auxiliares de justicia, aprueban liquidación de costas, además de ser claras, expresas y exigibles

También puede decirse que el título ejecutivo es un documento que envuelve cualquier obligación de dar, hacer o no hacer y que pueda exigirse ante cualquier autoridad judicial o administrativa

Vamos los requisitos esenciales del título ejecutivo:

- La obligación debe estar determinada con exactitud, es decir en que consiste
- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.
- La obligación debe ser exigible, es decir cuando se puede identificar, además de quién es el deudor y el acreedor, así como cuando ha terminado el plazo para satisfacer la obligación.

En conclusión si la obligación no llena los anteriores requisitos el título no existe.

El artículo 422 del C.G.P., señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Los títulos ejecutivos conforme a lo contemplado en la norma descrita, son aquellos documentos que contienen una obligación (dar, hacer o no hacer) clara, expresa y exigible judicialmente a través de un proceso ejecutivo que tiene como inicio una obligación probada y no busca declarar o determinar su existencia.

En relación con el fin que persigue el trámite de ejecución, el título constituye un elemento indispensable para incoar el proceso ejecutivo y que conforme a lo señalado en el artículo referido señala que debe constar en : (i) documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; **(ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción;** (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Se observa que a las providencias judiciales emitidas por una autoridad jurisdiccional se les ha reconocido con un título ejecutivo siempre y cuando en esta conste una obligación clara, expresa y exigible, reconociendo la jurisprudencia constitucional que el proceso ejecutivo es un mecanismo judicial para dar cumplimiento a las sentencias *“se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”*¹

Así mismo, se ha indicado que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, en el cual se plasma la voluntad de la autoridad jurisdiccional competente en el estudio de los acervos probatorios y el debido proceso, para estudiar y debatir una obligación incierta y determinar la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible.**

¹ Sentencia T 657 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sin embargo; es preciso aclarar que no todas las sentencias se pueden considerar como títulos ejecutivos y pueden ser objeto de someterse a un proceso de ejecución, debiendo estas ceñirse a unos requisitos materiales tales como: *(i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.*²

No obstante, no se puede desconocer, que al ejecutado le asiste el derecho dentro del trámite de procesal, en el evento que no esté de acuerdo con la decisión adoptada por el juzgador interponer los recursos que considere pertinentes y sean procedentes conforme al procedimiento adelantado, con el propósito de reformar y/o revocar la sentencia de primera instancia o la providencia emitida por el operador judicial.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

En esta causa, el Señor ROGGER VANEGAS ARDILA, pretende el cobro de la obligación por la suma de (\$10'000.000), conforme al interrogatorio de parte realizado ante el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el 13 de septiembre de 2019, bajo el Radicado 6800140030292019-00258-00, más los intereses de plazo casados desde el 1º al 31 de octubre de 2019 y los intereses moratorios, a partir del 10 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de lo adeudado.

Pues bien, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos es preciso anotar que revisado el instrumento báculo de la ejecución, el mismo cumple a cabalidad con los presupuestos jurídicos del artículo 422 del C.G.P. acorde con el art. 184 ibídem, esto es que, en derecho, la prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte, es auténtica, emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, además que no fue cuestionada ni tachada de falso por el ejecutado.

Ahora, referente a las excepciones planteadas de -Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo debido- e -Inexigibilidad de la Obligación-, las que para su estudio habrá de agruparse en una sola, por cuanto se basa en los mismos hechos, toda vez que el ejecutado indica que ha venido cumpliendo, consignando mes a mes la suma de (\$150.000), como prueba con las diez (10) consignaciones que allega por valor de (\$150.000) cada una, encontrándose al día hasta el mes de julio de 2020; ante lo cual el demandante oportunamente al descorrer el traslado de las mismas, indica que no es cierto lo afirmado por el ejecutado, pues no obstante que allega las 10 consignaciones, la obligación no se encuentra al día, en primer lugar porque debió cumplir la primera cuota a más tardar el 31 de octubre de 2019, por lo cual de acuerdo a la prueba base de la ejecución, de no ser pagado oportunamente daría lugar a la ejecución por el monto total, esto es, por la totalidad del capital la suma de (\$10'000.000), más intereses de plazo del mes de octubre e intereses de mora desde noviembre hasta la presentación de la demanda y por las cuales se dictó el mandamiento de pago solicitado.

Pues bien con base a las pruebas allegadas por la parte demandante y la demandada, en primer lugar hay que precisar que la acción se inició sin descontar los pagos efectuados con antelación a la presentación de la demanda, y ello se

² “La obligación o derecho personal es el que le concede a una persona (acreedor) la facultad de exigir de otra (deudor) una prestación, para cuyo cumplimiento el deudor da en prenda todos sus bienes presentes y futuros.”Pág. 2. Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, A. 2004. Derecho Civil De las Obligaciones Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

colige de la revisión de las pruebas documentales aportadas con la demanda por el ejecutante, tales como el extracto bancario en el que se refleja tres consignaciones del 15 de enero de 2020 por valor de (\$150.000) cada una y las consignaciones allegadas por el demandado con la contestación de la demanda y excepciones.

Debe tenerse en cuenta que toda cantidad dineraria sufragada con anterioridad al cobro compulsivo es un pago, y con posteridad, es un abono al crédito, lo que conlleva efectos jurídicos distintos.

Atendiendo lo precedente y al revisar la foliatura se tiene que, la demanda fue incoada el 4 de febrero de 2020 pretendiendo mandamiento ejecutivo por un valor a capital de \$10'000.000 derivado de la prueba extraprocesal de Interrogatorio de parte, celebrada en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga el 13 de septiembre de 2019, pero, de las pruebas aportadas al plenario se desprende con claridad que el accionado canceló la suma de \$450.000 el 15 de enero de 2020, como así se desprende del extracto bancario de la cuenta de ahorro de Bancolombia número 28736637326, en el que se evidencia tres consignaciones del 15 de enero de 2020 por la suma de (\$150.000) cada una, las que coinciden con las primeras tres consignaciones del 15 de enero de 2020, allegadas por el demandado, por lo que haciendo la operación aritmética de capital por (\$10.000.000), menos las tres consignaciones por (\$450.000), cada una de (\$150.000), queda un saldo por pagar para esa fecha de \$9'550.000.

De lo anterior refulge palmario que el 15 de enero de 2020 se realizó un pago parcial, mas no, un abono, comoquiera que, itérese se llevó a cabo con anterioridad a la presentación del escrito introductorio; y si bien, esta situación es descrita de forma somera por el demandado, relacionando diez (10) pagos mensuales por valor de (\$150.000) cada uno, de los cuales se infiere que tres de ellos fueron realizados previamente a la presentación de la demanda, sin que se alegue como medio exceptivo; rotulando sus excepciones como –Inexistencia de la Obligación y Pago de lo no debido, además de –Inexigibilidad de la Obligación-, al considerar que si ha cumplido con el pago al que se comprometió, expresiones que no encuentran asidero dentro del trámite bajo cuerda, teniendo en cuenta que, si bien ha realizado diez pagos, se encuentra en mora, toda vez que no los realizó en la forma acordada, además es el mismo demandado que en la prueba Extraprocesal, acepta deber la suma de (\$10'000.000) como capital, junto con los intereses de plazo y los moratorios, comprometiéndose a cancelar mensualmente la suma de (\$150.000), debiendo cancelar la primera cuota a partir de octubre de 2019, so pena de hacer efectivo el pago total de lo adeudado; sin que por lo tanto se avizore el cumplimiento de lo acordado.

Así las cosas, no puede el despacho declarar las excepciones de -Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo debido- e –Inexigibilidad de la Obligación-, puesto que las mismas resultan improcedentes, pero tampoco se puede obviar la argumentación fáctica que puso de relieve el extremo contendor y que además tiene respaldo probatorio en los elementos documentales aportados en el encuadernamiento, todavía más, cuando se invocó el medio exceptivo como las excepciones de oficio que se observe en el transcurso del proceso, y que encuentra respaldo jurídico en el artículo 282 del C.G.P., lo cual impone a este fallador la labor oficiosa de reconocer en sentencia los hechos que constituyen una excepción, en consecuencia se declarara probado el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION conforme el análisis previamente advertido.

De suerte que, se ordenara seguir adelante la ejecución por la suma de \$9'550.000 por concepto de capital, al descontarse los (\$450.000) que se ha realizado por el demandado en tres consignaciones de (\$150.000) cada una, a favor del demandante; modificándose en dicho sentido el mandamiento de pago del 14 de

julio de 2020, respecto al literal a. numeral PRIMERO, manteniéndose incólume las demás cifras allí consignadas.

Ahora bien, es menester señalar que, no obstante lo anterior, al correr el traslado de la demanda, el ejecutado, anexó diez (10) consignaciones, de las que se evidencia se realizaron en la cuenta de ahorros número 28736637326 del Bancolombia, a nombre del demandante por valor cada una de (\$150.000), de las que se observa que las tres (3) primeras se realizaron con fecha 15 de enero de 2020, las cuales se tuvieron en cuenta como pago parcial de la obligación, por haberse realizado previamente a la interposición de la demanda, las dos consignaciones siguientes datan del 14 de febrero de 2020 y las cinco (5) restantes datan del 27 julio de 2020 por un total de (\$1'050.000), las cuales han de tenerse como abono en el momento procesal oportuno, esto es, al realizar la liquidación del crédito y de las costas.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 y el canon 366 del Código de General del Proceso, se condenará, en un porcentaje a cargo de la demandante, y a favor de la parte demandada, del cuarenta por ciento (40%) las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas, de manera parcial, y del sesenta por ciento (60%) a cargo de la demandada, y a favor de la parte demandante, que igualmente serán liquidadas por secretaría.

Finalmente se observa que al folio 73 del expediente, obra la solicitud del demandado, respecto al levantamiento de medidas de su salario, argumentando que ha venido realizando los pagos mes a mes, encontrándose a paz y salvo; petición a la cual no se accede, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que no se reúnen ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 597 del Código General del proceso.

Igualmente, se habrá de Reconocer al estudiante LEONARD PÉREZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.468 de Bucaramanga, y portador de Código Universitario No. 2122792, miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander; como sustituto del apoderado de la parte ejecutante MARLON DAVID ORTIZ BLANCO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de - **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**- e - **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**-, propuestas por el demandado, conforme a lo expresado en la motivación de la presente providencia.

TERCERO: TENER en cuenta para el momento procesal oportuno el **ABONO** por la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000)** realizados por la parte demandada, de los cuales (\$300.000) se realizaron el 14 de febrero de 2020 y (\$750.000) el 27 de julio de (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del Señor **ROGGER VANEGAS ARDILA**, contra el Señor **ANTONIO JAVIER ACEVEDO MONTAÑEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendarado catorce (14) de julio de 2020, teniendo en cuenta la siguiente modificación en el literal a. del numeral primero:

“a.- NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9'550.000) correspondientes al capital representado en -Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte-, la cual presenta como título base de la ejecución.”.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas procesales a favor del extremo demandado, en la proporción del 40% de la totalidad de la liquidación. Ordénese su tasación por secretaria.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas procesales a favor del extremo demandante, en la proporción del 60% de la totalidad de la liquidación. Ordénese su tasación por secretaria.

SEPTIMO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el art. 440 ejusdem.

b. La liquidación del crédito y de las costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

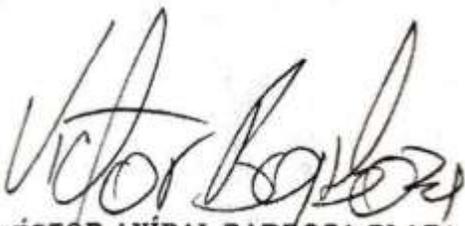
c. Se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del art. 361 de la norma aludida.

OCTAVO: NO ACCEDER al levantamiento de medidas cautelares solicitado por el demandado, por lo expuesto en la motivación del presente proveído.

NOVENO: RECONOCER al estudiante LEONARD PÉREZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.468 de Bucaramanga, y portador de Código Universitario No. 2122792; como sustituto del apoderado de la parte ejecutante MARLON DAVID ORTIZ BLANCO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

DECIMO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su conocimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. La presente decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el motivo de la presente, se da por concluida y para constancia se extiende y firma el acta de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4244ce71dabe465493200387452126a489f7d32128115eec9cb89e5e7f98e508

Documento generado en 21/04/2021 02:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>